



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jairo Humberto Puentes Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00024 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 314**

Cali, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta**

**imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas<sup>1</sup>.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del CPT, establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del Lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado, precisamente porque atiende a sus intereses privados.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicilii*, esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, La

---

<sup>1</sup> ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A reside en Medellín, mientras que Porvenir S.A y Colpensiones EICE, en Bogotá; con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serian ora el Juez Laboral del Circuito de Medellín o el de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar de la reclamación del derecho, lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Bogotá y que es donde reside y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho, hecho a las AFP y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del abogado de la parte demandante.

En efecto, en este caso **Jairo Humberto Puentes Moreno**, no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali; denota el despacho que otorgó poder amplio y suficiente al abogado para impetrar la presente acción en la ciudad de **Bogotá D.C** el 29 de noviembre de 2021, sitio que coincide con la ciudad de expedición de la cedula de ciudadanía y fue su lugar de nacimiento; además según la Información de Afiliados de la Base de Datos Única de Afiliados al sistema de Seguridad en Salud, su lugar de prestación del servicio de salud es en esa ciudad, mismo que coincide con el que labora para el INPEC

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there are logos for 'ADRES' and 'La salud es de todos' with the 'Minisalud' logo. Below the logos, the text reads: 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES'. Underneath, it says 'Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud' and 'Resultados de la consulta'. The main section is titled 'Información Básica del Afiliado:' and contains a table with the following data:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	79230591
NOMBRES	JAIRO HUMBERTO
APELLIDOS	PUENTES MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	***j***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Below this table, there is a section titled 'Datos de afiliación:' which contains another table:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	13/03/1999	31/12/2999	COTIZANTE

At the bottom of the page, there is a footer with the following information: 'Fecha de Impresión: 04/12/2022 17:57:18', 'Estación de origen: 192.168.70.220'.

Es evidente en este caso, se **ha abusado**<sup>2</sup> del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la misma, y la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de Bogotá; en suma, de forma **arbitraria y caprichosa**, el abogado decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito. A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo del demandante está en Bogotá y no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de abril de 2021, Radicación N°76-001-31-05-001-2019-00815-01, en un proceso de idénticas connotaciones a este dijo

*“El ejercicio de la opción<fuero electivo> lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues , debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar , tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso.”*

También estableció en el auto en cita que este tipo de comportamientos en los que el apoderado escoge a su “*talante el juez*” por el criterio que más le favorece, es un “*fraude y*

---

<sup>2</sup> El artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado “colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” por su parte el artículo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, “el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

*deslealtad con la administracion de justicia porque congestiona, como ocurre actualmente con el distrito de Cali, no siendo lo esperado por la jurisdicción laboral y de la seguridad social”.*

No se puede, entonces admitir la aplicación desleal y abusiva del artículo 11 del CPT, para abrogar la competencia al Juez del Circuito de esta ciudad, en beneficio del apoderado de la parte demandante, y no como una manifestación de la elección del demandante que es lo que ampara la norma.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Bogotá DC, ciudad en la que coinciden tanto el domicilio de dos de las demandadas, como también el lugar donde realmente se agotó la reclamación del derecho y produjo plenos efectos.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1.Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**3.- Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'MAB', written over a circular stamp.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**19 de abril de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

maov